

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante, SHARP) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de las impresoras multifunción a color en régimen de arrendamiento adquisición de consumibles y servicios de impresión del Hospital Universitario 12 de octubre de Madrid”*, referido al Acuerdo Marco tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023) Lote 6 (Otras soluciones de impresión y escaneo), Expediente 2026-9-55, licitado por el citado Hospital, en sesión celebrada el día de la fecha, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante invitaciones a licitar enviadas a los adjudicatarios del Lote 6 del AM 05/2023, en fecha 19 de junio de 2026 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 537.190 euros y su plazo de duración será de 2 años, desde la formalización del contrato.

Segundo. - El Hospital 12 de Octubre, con fecha 19 de junio de 2026, remitió a las 15 empresas adjudicatarias del lote 6 del Acuerdo Marco 05/2023 tramitado por Sistema Estatal Contratación Centralizada, invitación a presentar oferta, de las cuales la presentaron 7 empresas.

Tercero. - El 1 de julio de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 2 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SHARP contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 13 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 137/2026, de 9 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por EPSON IBÉRICA, S.A.U..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso se ha presentado por un licitador que ha presentado oferta con posterioridad a su interposición. El órgano de contratación cuestiona esta circunstancia, sin embargo, ambos fueron presentados en la misma fecha, 1 de junio, si bien el recurso se interpuso a las 14:26 horas y la oferta fue presentada, como indica el propio órgano de contratación, a las 15:58 horas.

Por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 11 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el día 1 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos en un contrato derivado de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

La presente licitación trae causa de la anulación del expediente de contratación número 2025-9-145 por medio de la Resolución de este Tribunal 23/2026, de 23 de enero. En suma, la referida Resolución anuló el anterior Documento de Licitación por exigirse un conglomerado de prescripciones técnicas únicamente asumibles por un

solo producto de una marca concreta, conforme se desprende de lo concluido en su Fundamento Jurídico Sexto.

Una vez analizado el contenido del nuevo Documento de Licitación, se observa cómo las prescripciones técnicas anteriores limitativas de la concurrencia se han configurado como criterios de adjudicación, cuya ponderación deviene abiertamente desproporcionada e injustificada.

En lo atinente a los criterios de adjudicación de dichos contratos basados, el PCAP del AM establecía en la cláusula 31.5.4 “*Criterios de valoración de las ofertas y su ponderación*” que la adjudicación de los procedimientos incoados en el seno del lote 6 se efectuaría conforme a las siguientes reglas:

- Por un lado, el criterio precio debía representar como mínimo el 40% de la puntuación total;
- Por otro, el criterio consumo eléctrico de los equipos debía representar como mínimo un 5% del total;
- El resto de la valoración se debía efectuar atendiendo a elementos relacionados con el objeto del contrato, tales como:
 - Características medioambientales ligadas a los productos;
 - Características técnicas de los productos;
 - Plazos de entrega;
 - Condiciones de mantenimiento, asistencia técnica, servicio postventa y/o garantía.

Las entidades adheridas al Acuerdo Marco podían de un lado, modular la ponderación de los criterios de selección expuestos y de otro, seleccionar que elementos relacionados con el objeto del contrato podían articularse como criterios de adjudicación.

No obstante, evidentemente, la ponderación y selección de dichos elementos de valoración, lejos de devenir libérrima, debía resultar en todo caso proporcional y motivada.

Llama especialmente la atención que en los tres modelos objeto de suministro, han desaparecido de forma simultánea los consumos eléctricos TEC requeridos para cada uno de ellos, pasando a ser, pues, una prescripción de cumplimiento opcional.

Lejos de reducir el valor exigido primigeniamente (como sí por ejemplo se ha hecho en la memoria RAM de los equipos; en el gramaje mínimo requerido; o la capacidad del alimentador), el requisito relativo al consumo eléctrico TEC ha pasado de ser una imposición técnica de obligado cumplimiento a devenir secundaria en lo que a la funcionalidad del equipo se refiere.

Lo mismo sucede con la incorporación de FAX en el modelo número 3. Siendo una prescripción técnica mínima y de obligado cumplimiento habida cuenta las *“necesidades técnicas apreciadas por la entidad contratante”*, por medio del nuevo Documento de Licitación dicho requisito pasa a resultar un elemento prescindible de escasa relevancia práctica en lo que a la empleabilidad del equipo se refiere.

No obstante, si atendemos a los criterios de adjudicación consignados en la cláusula 5 del Documento de Licitación, se observa cómo casualmente dichas prescripciones han pasado de ser requisitos mínimos a criterios de adjudicación del meritado contrato basado:

Precio total del contrato (<u>obligatorio</u>)	45 puntos	“Optimizar Precio”
Consumo eléctrico (<u>obligatorio</u>), calculado: ☒ Consumo eléctrico típico: TEC en kwh/semana ☐ Consumo total durante el ciclo de vida:	45 puntos	“Minimizar”

Características técnicas de los productos: <i>mayores prestaciones, o capacidades de los componentes, índices de emisiones sonoras durante la fase de impresión...</i> <i>* Opción de fax incluida en los equipos de Reprografía de 90 ppm requerido con las siguientes funciones:</i> ☐ <i>Enviar fax a través del ordenador, e-mail, fax a carpeta y Polling Reception</i>	... 10 puntos	... "Maximizar binario"
---	------------------------------------	---------------------------------------

Las referidas prescripciones técnicas han pasado de limitar la concurrencia al contrato basado, a representar más del 50% de la puntuación total para la adjudicación del referido expediente.

Casualmente, ambos criterios se configuraban como los dos principales obstáculos para que los operadores económicos pudieran participar en el procedimiento, al restringir la competencia en favor de un operador económico concreto.

Por otro lado, alega que el órgano de contratación no ha justificado el fundamento, necesidad o procedencia de ninguno de los criterios de adjudicación impuestos.

Pese a la obligación legal que reconoce la LCSP de motivar y justificar los criterios de selección que han de emplearse para la elección de la oferta con mejor relación calidad-precio, en el presente caso se observa que el órgano de contratación se ha limitado a modificar los criterios de adjudicación y sus respectivas ponderaciones, sin mediar motivación o fundamento al respecto.

A su juicio, la configuración actual de los criterios de adjudicación beneficia manifiestamente a EPSON, conforme se acreditó por medio de la Resolución 23/2026, citada anteriormente, al obtener 55 puntos sobre el total.

Por otro lado, considera que otro de los indicios que pone de manifiesto el falseamiento de la competencia es la desproporcionada puntuación asignada al criterio “*consumo eléctrico TEC*” ascendiendo ésta hasta los 45 puntos.

El PCAP del Acuerdo Marco establece que, para la adjudicación de los contratos basados del Lote número 6 el criterio relativo al consumo eléctrico TEC debía representar, como mínimo, un 5% del total de la puntuación.

En el caso que nos ocupa, el Documento de Licitación asigna un total de 45 puntos a un criterio cuya relevancia e incidencia en la ejecución del contrato se desconoce, habida cuenta el mutismo expresado por el órgano de contratación a este respecto. No obstante, resulta ciertamente cuestionable la ponderación asignada a dicho criterio al constatar cómo el PCAP del Acuerdo Marco le dota de una ponderación inicial de un 5%.

Alega finalmente, la falta de justificación de los criterios de adjudicación. Otro de los defectos que vicia el esquema de puntuación previsto en la cláusula 5 del Documento de Licitación es la ausencia de justificación o motivación que sustente la selección de los criterios de adjudicación elegidos, vulnerando claramente lo dispuesto en el artículo 116.4 LCSP, precepto que reconoce la necesidad de justificar los criterios de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El punto 31.5.4 del Acuerdo Marco, referido a los criterios de valoración de las ofertas y su ponderación, en lo que respecta al Lote 6 establece que los documentos de licitación deberán definir los criterios de adjudicación objetivos evaluables mediante fórmulas, entre los siguientes:

- Precio del contrato que deberá tener un peso mínimo del 40%. En el caso que nos ocupa tiene un peso del 45% superior a lo establecido como mínimo.

- Consumo eléctrico, que tendrá un peso mínimo del 5% (no máximo) y podrá calcularse en función del consumo eléctrico típico del equipo o considerando el consumo total durante su ciclo de vida.
- Otros criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas vinculados con el objeto del contrato basado, entre otras:
 - Características medioambientales ligadas a los productos.
 - Características técnicas de los productos, como puedan ser mayores prestaciones, o capacidades de los componentes, índices de emisiones sonoras durante la fase de impresión, (ente este caso la presencia o no de fax).
 - Plazos de entrega.
 - Condiciones de mantenimiento, asistencia técnica, servicio postventa y/o garantía.

Que a la luz de la Resolución de este Tribunal nº 23/2026 se ha procedido a revisar las especificaciones técnicas y los criterios de adjudicación al objeto de aumentar la concurrencia competitiva (tal y como reconoce la recurrente) y en concreto se realizaron respecto del contrato anterior numerado como expediente 2025-9-145 las siguientes:

- La Memoria RAM mínima de los equipos de planta se redujo de 8 GB a 4 GB
- La capacidad mínima de bandeja multipropósito se redujo de 150 a 100 hojas.
- La velocidad nominal de los equipos de alta producción se flexibilizó, pasando de la referencia 100 ppm a 90 ppm.
- La opción de fax pasó de ser una exigencia técnica en los equipos de reprografía a ser considerada una prestación adicional evaluable.
- El consumo eléctrico TEC dejó de configurarse como un Umbral Mínimo excluyente, no exigiéndose ningún valor máximo de consumo para poder participar.
- Se ampliaron márgenes relativos al gramaje y a la configuración de bandejas.

Todas estas modificaciones permiten que los operadores económicos puedan presentar sus ofertas aun cuando sus equipos no alcancen los mejores valores de consumo o no incorporen determinadas funciones adicionales por lo que lejos de

restringir la competencia la favorecen ya que a diferencia de lo que ocurre con las prescripciones técnicas mínimas su incumplimiento no impide al licitador presentar una oferta.

En lo que respecta a la ponderación del consumo eléctrico el porcentaje establecido en el Acuerdo Marco no es un máximo sino un mínimo, por lo que la Administración contratante podrá, atendiendo a sus necesidades, modular dicha ponderación siempre que esté vinculada al objeto del contrato y sea objetiva, debiéndose tener en cuenta el hecho de que la ponderación de los criterios de adjudicación pertenece a la esfera de discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

En el presente caso la importancia del consumo deriva del número de equipos a instalar, el uso intensivo de los mismos, la duración del contrato y los objetivos de eficiencia energética y reducción del coste total. A modo de ejemplo, si se toma como referencia 50 equipos multifunción A3 a color destinados a plantas, con una producción estimada global de 4.500.000 impresiones anuales en blanco y negro y 500.000 en color, que suponen unos 20.000.000 de impresiones en 48 meses es fácil de comprender la importancia que llega a tener el consumo eléctrico y su repercusión económica. A este respecto hay que considerar también que es necesario cumplir con los objetivos de eficiencia energética establecidos en materia de contratación pública, a tenor de lo dispuesto por la LCSP, la Ley 7/2021 de 20 de mayo de cambio climático y transición energética (cuyo artículo 31 establece que en materia de contratación pública se deberá incorporar de manera transversal y preceptiva criterios medioambientales y de sostenibilidad energética cuando guarden relación con el objeto del contrato) y la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética, todo ello en línea con los compromisos derivados de las certificaciones medioambientales que el Hospital mantiene vigentes.

En lo que respecta a la funcionalidad de Fax y de la consideración de criterio de adjudicación evaluable queda justificado porque es un aparato que se sigue siendo utilizado en circuitos asistenciales, administrativos y para comunicaciones con

entidades externas como Juzgados. Su valoración como prestación adicional deviene precisamente de su utilidad para el Hospital sin que se convierta en un requisito mínimo que pudiera limitar la competencia (como ocurrió ya con el contrato numerado 2025-9-145). La puntuación atribuida a esta utilidad se debe interpretar de forma conjunta con el resto de los parámetros establecidos y no de forma aislada como hace la recurrente.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa EPSON IBÉRICA se opone a la estimación del recurso, manifestando que debe ser íntegramente desestimado por cuanto parte de una incorrecta identificación entre prescripciones técnicas y criterios de adjudicación, desconoce la doctrina establecida por la Resolución nº 248/2026 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y formula afirmaciones técnicas que no aparecen suficientemente acreditadas.

Sostiene que la recurrente confunde las prescripciones técnicas con los criterios de adjudicación. En el presente expediente los parámetros controvertidos no actúan como requisitos de exclusión, sino como criterios de valoración aplicables a todas las ofertas admitidas. Ningún licitador queda impedido de participar por razón de su valor TEC o por disponer o no de la funcionalidad de fax; únicamente se valoran objetivamente las prestaciones ofrecidas.

Por ello, no resulta posible trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas por la Resolución nº 23/2026, referidas a prescripciones técnicas, a unos criterios de adjudicación cuya naturaleza y finalidad son sustancialmente distintas.

A su juicio, el criterio de valoración relativo al Consumo Eléctrico Típico (TEC) es objetivo, proporcional y está vinculado al objeto del contrato. Existen múltiples fabricantes capaces de satisfacer las necesidades funcionales definidas en el Documento de Licitación. El criterio TEC no distingue entre marcas, sino entre niveles

objetivos de eficiencia energética, aplicando una fórmula de valoración proporcional a todas las ofertas.

Así mismo, el criterio de valoración relativo a la funcionalidad de fax responde a una prestación funcional objetiva, es tecnológicamente neutro y no restringe la concurrencia.

El Documento de Licitación no hace referencia a ninguna marca, fabricante, modelo o tecnología concreta, limitándose a valorar una funcionalidad objetiva que el órgano de contratación considera útil para la prestación del servicio.

Finalmente, alega que el recurso carece del soporte probatorio necesario para acreditar la supuesta restricción de la competencia.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si los criterios de adjudicación objeto de controversia son ajustados a Derecho.

A tal efecto, procede analizar, con carácter previo, la justificación de los citados criterios, aspecto cuestionado por la recurrente.

Respecto a la falta de justificación de los criterios de adjudicación, este Tribunal se ha pronunciado en diversa resoluciones, entre ellas en la Resolución número 36/2026, de 23 de enero, en la que señalábamos:

“En relación con los criterios de adjudicación del contrato, el artículo 116.4. de la LCSP establece que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y el artículo 145.5 de dicha Ley dispone que los criterios de adjudicación deberán ser formulados con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad.

Es cierto que el órgano de contratación goza de discrecionalidad para determinar sus necesidades de contratación y los requisitos que deben cumplir los suministros a

ofertar, para poder dar respuesta a las funcionalidades que se pretende. No obstante, esa discrecionalidad no es ilimitada pues en tal caso se convertiría en arbitrariedad, motivo por el cual es preciso que los criterios de adjudicación queden justificados en el expediente de contratación.

(...)

Al margen de lo anterior, lo cierto es que no queda justificado en el expediente de contratación la elección de los criterios de adjudicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

Asimismo, el artículo 145.5. b) establece que los criterios de adjudicación “Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”.

(...)

Por tanto, procede anular los pliegos, por no estar justificados en el expediente de contratación los criterios de adjudicación de referencia, y en consecuencia, se anula el procedimiento de licitación, pudiendo volver a convocarse la licitación, si persiste la necesidad, a través de un nuevo procedimiento de licitación que reúna los requisitos exigidos en la LCSP.”

El mandato del artículo 116.4 de la LCSP es claro en cuanto a que los criterios de adjudicación deben encontrarse justificados de forma adecuada en el expediente contractual, y va dirigido a garantizar que el órgano de contratación acredite que los mismos se encuentran vinculados al objeto del contrato y son proporcionados y adecuados para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, como establece el artículo 145 de la LCSP, al objeto de preservar los principios generales de la contratación pública, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

La justificación exigida en el citado artículo debe realizarse en el expediente de contratación, sin que sea suficiente su incorporación en el informe al recurso especial por parte del órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa, no consta ni en la memoria justificativa del contrato ni en los pliegos, tal justificación. Esta circunstancia alcanza la máxima relevancia, en el caso que nos ocupa, al encontrarnos con un criterio de adjudicación con una

ponderación que supone el 45% del total, por lo que hay que ser especialmente diligente a la hora de justificarlo, especialmente en el ámbito de su proporcionalidad.

Hay que recordar que el Acuerdo Marco, establecía como criterios de adjudicación a incluir en los contratos derivados, el criterio de consumo eléctrico de los equipos que debía representar como mínimo un 5% del total. Ciertamente, como alega el órgano de contratación, el Acuerdo Marco habla de un mínimo, ahora bien, pasar a un 45 % de ponderación requiere la oportuna motivación, especialmente cuando se desplaza de forma muy relevante el peso de otros criterios.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, con anulación de los pliegos que rigen la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de las impresoras multifunción a color en régimen de arrendamiento adquisición de consumibles y servicios de impresión del Hospital Universitario 12 de octubre de Madrid”, referido al Acuerdo Marco tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023) Lote 6 (Otras soluciones de impresión y escaneo), Expediente 2026-9-55, licitado por el citado hospital, con anulación de los pliegos que rigen la licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 137/2026, de 9 de julio , de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL